



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-21/2018 y acumulado

RECURRENTES:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y
DANIEL GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **revoca** el Punto de Acuerdo por el que se aprueba que el “Consejero Presidente realice las gestiones necesarias para remitir al Congreso del Estado el Proyecto de Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, formulado por el Instituto”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Segunda Sesión Extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por violación al procedimiento que establece la Ley Electoral del Estado de Baja California y el Reglamento Interior de dicho Instituto para una iniciativa de ley o reforma en materia electoral.

GLOSARIO

Acto Impugnado o punto de acuerdo: Punto de Acuerdo por el que se aprueba al “Consejero Presidente realice las gestiones necesarias para remitir al Congreso del Estado el Proyecto de Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, formulado por el Instituto”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Segunda Sesión Extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil dieciocho

Actor/Recurrente/MC/ Consejero Electoral:	Partido Movimiento Ciudadano y Daniel García García
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión de Asuntos Jurídicos:	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos
Comisión de Participación:	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica
Congreso:	Congreso del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. ACTO IMPUGNADO. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho¹, se aprobó por mayoría en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General el Punto de Acuerdo.

1.2. RECURSO DE INCONFORMIDAD². El ocho de octubre, MC interpuso recurso de inconformidad en contra del acto mencionado en el párrafo precedente.

1.3. RECEPCIÓN DE RECURSO. El doce de octubre, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

² Visible a fojas 25 a 40 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado³ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.4. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁴. Mediante acuerdo de doce de octubre, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-21/2018 y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.5. JUICIO CIUDADANO. El ocho de octubre el Consejero Electoral promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior, radicado bajo expediente SUP-JDC-512/2018, el cual fue reencauzado el veinticuatro de octubre siguiente a este Tribunal.

1.6. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Habiéndose recibido en este Tribunal, el veintiséis de octubre siguiente, fue radicado bajo expediente número MI-26/2018 y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de noviembre se dictaron acuerdos de admisión de los expedientes RI-21/2018 y MI-26/2018, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a excepción de las pruebas técnicas e inspección judicial; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de una impugnación interpuesta por el representante legítimo de un partido político respecto de un acto dictado con motivo del trámite realizado para enviar al Congreso el proyecto de reforma de la Ley de Participación, formulada por el Instituto, el cual fue emitido por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y por tratarse de una impugnación de un ciudadano en el que se duele de la violación a su derecho de ejercicio del cargo de Consejero Electoral.

³ Visible a fojas 43 a 51 del expediente.

⁴ Visible a fojas 308 y 309 del expediente.

RI-21/2018 y acumulado

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E), 68 de la Constitución local; 2, fracción I, incisos b) y c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 282, 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas se advierte claramente identidad del acto controvertido y la autoridad responsable, en las que los recurrentes solicitan que el Consejo General efectúe el procedimiento que establece la Ley Electoral para una iniciativa de ley o reforma en materia electoral, por lo que resulta procedente decretar la acumulación del expediente MI-26/2018 al RI-21/2018 por ser éste el primero que se recibió, lo anterior, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva al recurso acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 301 de la Ley Electoral y 51, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. REENCAUZAMIENTO

El Consejero Electoral promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior a fin de controvertir un acto emitido por un órgano administrativo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, el veinticuatro de octubre, la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual decretó la improcedencia de dicho juicio ciudadano y se reencauzó a este Tribunal, por estimar que la jurisdicción local constituye una instancia previa, cuyo agotamiento era necesario para tener por cumplido el principio de definitividad, instruyéndose para que se genere la vía idónea⁵ para atender la impugnación por considerar que este Tribunal es competente para su conocimiento y resolución.

El medio de impugnación local cuando un ciudadano en su calidad de Consejero Electoral se considera afectado en su derecho para el debido desempeño del encargo, por un acto o resolución emitida por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y respecto al cual tampoco procede otro recurso, es el de inconformidad.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a) y b), 68, párrafo tercero de la Constitución local; 7 y 9 de la Ley Electoral, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación.

De ahí, que si bien no se contemple de forma explícita en el artículo 283, fracción I de la Ley Electoral, a los ciudadanos como sujetos que podrán hacer valer tal recurso, en el caso en su carácter de Consejero Electoral, por transgredir presumiblemente su derecho en el debido desempeño del encargo, ser un acto relacionado con el proyecto de reforma de la Ley de Participación, emitido por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los

⁵ Criterio sostenido en la **jurisprudencia 12/2004**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**” consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el recurso identificado como **MI-26/2018** a Recurso de Inconformidad, a efecto de garantizar el acceso a la justicia pronta, completa y expedita del recurrente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del análisis de la demanda interpuesta por el recurrente en el expediente RI-21/2018, se advierte que, en esencia, este se duele de la omisión del Consejo General de cumplir con el deber jurídico que le impone los numerales 37 y 46, fracción I de la Ley Electoral, de analizar, discutir y en su caso aprobar, previamente el proyecto de reforma a la Ley de Participación, por lo que a su juicio se transgrede los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior porque aduce que, toda iniciativa de ley o proyecto de reforma que el Instituto remita al Congreso, debe ser aprobada de manera previa por el Consejo General, pues con ello se garantiza el cumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en la Ley Electoral; es decir, discutir, deliberar, argumentar y, en su caso, aprobar los actos, acuerdos, dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General.

Por lo que, afirma el recurrente que la autoridad responsable hace una interpretación incorrecta de las normas aplicables al procedimiento que debe seguirse para presentar al Congreso una iniciativa de ley o proyecto de reforma en materia electoral.

En razón de lo expuesto, la pretensión del actor es que se declare fundado su agravio y se ordene a la autoridad responsable efectúe el procedimiento de acuerdo a la Ley Electoral para una iniciativa de ley o reforma en materia electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En tanto su causa de pedir la sustenta en que la omisión impugnada viola el contenido de los numerales 37 y 46, fracción I del ordenamiento antes invocado.

En cuanto al expediente RI-26/2018, el recurrente se duele que tanto el Consejero Presidente, como el Consejo General vulneraron en su perjuicio el debido desempeño de su encargo, al infringir el procedimiento formal previsto para las iniciativas de leyes electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46, fracción I y 47, fracción XIII de la Ley Electoral y el Reglamento Interior del Instituto.

Lo anterior, debido a que desde su perspectiva el Consejo General como órgano colegiado, es quien debe analizar y discutir lo relativo a las iniciativas en comento y no, el Presidente de dicho Instituto como facultad unipersonal de este.

Por lo que, como miembro del citado Consejo General, su participación sufrió restricciones al impedírsele la posibilidad de analizar, discutir, deliberar, argumentar y aprobar en su caso el proyecto de reforma de la Ley de Participación.

En consecuencia, la cuestión a dilucidar es:

- Si el proyecto de reforma de la Ley de Participación es de naturaleza electoral y, por ende, sí debió ser analizado y discutido por el Consejo General de acuerdo al procedimiento previsto para el trámite de iniciativas de leyes electorales.
- Si la omisión de analizar y discutir el proyecto de reforma de la Ley de Participación por parte del Consejo General, lesiona el derecho del Consejero Electoral para el debido desempeño de su encargo.

El estudio del planteamiento de los recurrentes se hará a la luz de la Jurisprudencias de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**

ACTOR”⁶, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁷**.

6.2 EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL Y DEBIÓ SER ANALIZADA Y DISCUTIDA POR EL CONSEJO GENERAL CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a los recurrentes, en cuanto que el proyecto de reforma de la Ley Ciudadana se debió analizar y discutir por el Consejo General, conforme el procedimiento que establece la Ley Electoral y el Reglamento Interior del Instituto, para en su caso aprobar una iniciativa de ley o proyecto de reforma, por las siguientes razones.

Conforme a las tesis⁸ de la Sala Superior de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SONORA).”** y **“PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**, las cuales señalan que los conceptos de comicios y elecciones, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes

⁶ **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

⁷ **Jurisprudencia 2/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ **Tesis I/2013 y XVIII/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 25 y 26, así como Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 47 a 49, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, **como son los procesos de participación ciudadana, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral.**

De acuerdo a las referidas tesis, ordinariamente a los procedimientos de democracia directa le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, por lo que en este sentido, se puede afirmar que también existe actividad electoral en estos procedimientos, puesto que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho de votar en un proceso electivo, como lo es la toma de decisiones para los mecanismos participativos de la consulta ciudadana, el plebiscito o referéndum, por citar algunos de los instrumentos que contempla la Ley de Participación, la cual considera como un derecho de la ciudadanía el de participar en dichos mecanismos o instrumentos, a través del voto activo.

Por lo que, al constituir los procesos de participación ciudadana, instrumentos de ejercicio de derechos político electorales, estos están inmersos en la naturaleza de la materia electoral y, por ende, sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad.

En efecto, el artículo 5, apartado C), de la Constitución local prevé que son instrumentos y mecanismos de participación ciudadana la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana, señalando que la ley establecerá las reglas que regulen el proceso democrático de participación ciudadana, las cuales deben sujetarse a las bases que fija la propia Constitución.

En ese sentido, la Ley de Participación es la ley reglamentaria del artículo 5 de la Constitución local, entre otros, que regula los procedimientos democráticos de participación ciudadana, cuya aplicación, ejecución y desempeño corresponde en el ámbito de su competencia al Instituto, debido a que tiene a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular y en la solicitud ciudadana, debe verificar que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.

En los casos en que la Consulta Popular, el Plebiscito y Referéndum, se lleven a cabo en año electoral, se deben realizar en el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica dispone en sus artículos 110, fracción I y 115, fracción V que pueden presentarse en el Congreso, entre otras, la iniciativa de ley o de reformas a una Ley vigente y que exclusivamente en materia electoral corresponde al Instituto.

En ese orden de ideas, es evidente que el proyecto de reforma a la Ley de Participación, que formuló el Instituto es de naturaleza electoral, por ser un instrumento o proceso de democracia directa, al regular los procedimientos democráticos de participación ciudadana, cuya aplicación, ejecución y desempeño corresponde al Instituto, siendo facultad del Consejo General presentarla al Congreso.

Ahora bien, en el caso a estudio la autoridad responsable en el proyecto de mérito que elaboró el Instituto, recogió inquietudes y propuestas de la sociedad civil y ciudadanía, atendiendo las directrices aprobadas por el Consejo General, por lo que, en cumplimiento a los fines del Instituto de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, entre otros, y como etapa culminante del ciclo de creación del proyecto de ley, estimó necesario remitir el mismo por conducto del Consejero Presidente al Congreso, por ser el órgano facultado para expedir o modificar las leyes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-21/2018 y acumulado

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el expediente RI-21/2018 señala que, en el acto impugnado no se le dio el tratamiento de “iniciativa” al proyecto de reforma de la Ley de Participación, porque no se encomendó a una Comisión en particular, de ahí que, desde su perspectiva no resultaba aplicable lo previsto en el último párrafo del artículo 45 del Reglamento Interior del Instituto; es decir, la obligación de presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen de comisión.

Además refiere el Consejo General que, conforme lo establece la Constitución local y Ley Orgánica, la reforma ciudadana en comento no encuadra formalmente dentro de la materia electoral, por lo que, consideró que el Instituto no tenía facultades para presentarla en los términos apuntados en el párrafo precedente.

A su vez, en el expediente RI-26/2018 la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que, durante la sesión en la que se aprobó el punto de acuerdo, hubo la posibilidad de analizar y discutir por parte de los integrantes del Consejo General tanto el punto de acuerdo como el proyecto de reforma a la Ley de Participación, en virtud de que ésta estaba adjunta al acuerdo de mérito.

Asimismo señala que, se llevaron a cabo diversos encuentros, reuniones, foros, en las que se invitó, entre otros, a los Consejeros Electorales, incluido el ahora recurrente y, una vez elaborado el proyecto, las Comisiones unidas de Participación y Asuntos Jurídicos citaron a reuniones de trabajo, indicando que el veintiocho y treinta de mayo, asistió y participó el Consejero Electoral, por lo que a parecer del Consejo General, en ningún momento se le negó la posibilidad de analizar, argumentar, discutir, deliberar el proyecto de reforma a la Ley de Participación.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable exhibe en ambos recursos elementos de prueba consistentes, entre otros,

en copias certificadas de las invitaciones del Consejo General a MC y Consejero Electoral al Encuentro Ciudadano Formación Cívica y Política, Desarrollo para la Democracia, Segunda Fase, y como anexo listas de asistencia de diecinueve, veinticinco y veintinueve de septiembre; once y diecisiete de octubre, todos de dos mil diecisiete; invitaciones del Consejero General a MC y Consejero Electoral para asistir al Foro Municipal para socializar el proyecto de reforma de la Ley de Participación y como anexo listas de asistencia de quince y treinta y uno de mayo, mismos que se llevaron a cabo en Tecate, Mexicali, Ensenada, San Quintín, Rosarito y Tijuana el primero, seis, once, doce, dieciocho y diecinueve, todos del mes de junio; del correo electrónico enviado por la Comisión de Participación y como anexo listas de asistencia de veinticinco y veintinueve de mayo; así como los oficios CPCyEC/070/2018, CPCyEC/080/2018, CPCyEC/166/2018 y CPCyEC/176/2018, dirigidos a MC y Consejero Electoral por la Comisión de Participación y como anexo listas de asistencia de veintidós de mayo y ocho de agosto, respectivamente.

De igual forma, copia certificada del proyecto de acta estenográfica de la segunda sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro de octubre; acta de la octava sesión ordinaria del Consejo General de dieciséis de agosto; el oficio IEEBC/CPCyEC/183/2018 dirigido por la Comisión de Participación al Consejero Presidente de treinta y uno de agosto; por el que le remite entre otros el proyecto de reforma a la Ley de Participación; invitación del Consejero Presidente al Consejero Electoral para la presentación final del proyecto de reforma a la Ley de Participación; los oficios IEEBC/CGE/1901/2018 y IEEBC/CGE/1911/2018, dirigidos al Consejero Electoral y MC, por el que se convoca a la segunda sesión extraordinaria del Consejo General para el cuatro de octubre, así como el Dictamen número Tres relativo al “Programa de Cultura Cívica y Participación Política 2018”, de la Comisión de Participación, aprobado el primero de febrero.

Tales medios de prueba merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 323 de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley Electoral por haber sido expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior, se advierte que efectivamente el Consejo General llevó a cabo diversos encuentros, reuniones, foros y trabajos, en los que participó para su análisis y discusión por parte del Instituto de manera conjunta las Comisiones de Participación y de Asuntos Jurídicos, culminado estas entre otras cosas, con la elaboración de un proyecto de reforma a la Ley de Participación y la exposición de motivos, sin que tales actos se hayan sometido a la aprobación del Consejo General.

En ese orden de ideas tenemos que, el Reglamento Interior dispone en sus artículos 23, 25, 26 relacionado con los artículos 36, fracción III, inciso a) y 45 de la Ley Electoral que el Consejo General funcionará en pleno o comisiones, y en caso de estas últimas, el procedimiento que deberá seguirse para el conocimiento y resolución de temas encomendados.

Así, el artículo 30, fracción I, inciso b) del Reglamento Interior establece como atribución de la Comisión de Asuntos Jurídicos el conocer y dictaminar los estudios y anteproyectos de reformas y adiciones a la legislación electoral.

De tal forma que, el procedimiento inicia con el turno por parte de la Presidencia del Consejo General a la comisión de que se trate el asunto encomendado, a efecto de que ésta lo analice, para lo cual ésta podrá realizar audiencias, reuniones de trabajo, para posteriormente dentro del plazo fijado por la normativa electoral o en el término genérico de treinta días hábiles emitir informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundándolo y motivándolo, para ser sometido a consideración del Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.

Por consiguiente, conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa descrita, es dable afirmar que el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral corresponde al

Órgano superior normativo en su calidad de garante de la función pública electoral y será la Comisión respectiva quien elabore el informe, opinión, punto de acuerdo o proyecto de dictamen del asunto turnado o encomendado y el mismo no surtirá efectos hasta que el Consejo General resuelva sobre el particular.

Por otra parte, los numerales 46, fracción I y 47, fracción XIII de la Ley Electoral prevén como facultad del Consejo General de aprobar las iniciativas de ley o decreto en materia electoral para ser enviadas al Congreso y del Consejero Presidente del Consejo General, el remitir al Congreso las iniciativas de ley o decreto aprobadas previamente por el Consejo General, respectivamente.

De las documentales públicas obrantes en autos, se advierte que las Comisiones de Participación y Asuntos Jurídicos, si bien han realizado diversos actos que sirvieron de base para elaborar el anteproyecto de mérito, e incluso la primera Comisión informa al Consejero Presidente el treinta y uno de agosto que, ambas comisiones concluyeron los trabajos relativos a la elaboración del proyecto de la nueva Ley de Participación, adjuntando entre otros documentos, el proyecto en comento así como la exposición de motivos.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, resulta evidente que no se cumplió en los términos previstos en la Ley Electoral y Reglamento Interior del Instituto, es decir, con el procedimiento de referencia, pues como se observa del oficio IEEBC/CPCyEC/183/2018, no se anexa informe, opinión, punto de acuerdo o proyecto de dictamen aprobado por el pleno de las Comisiones de Participación y Asuntos Jurídicos para ponerlo a consideración del Pleno del Consejo General, únicamente los trabajos concluidos por las Comisiones.

De ahí que, le asiste la razón a los recurrentes de que el proyecto de reforma de la Ley Ciudadana se debió analizar y discutir por el Consejo General, conforme el procedimiento que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estable la Ley Electoral y el Reglamento Interior del Instituto, para en su caso aprobar una iniciativa de ley o proyecto de reforma en materia electoral.

Finalmente, le asiste la razón al Consejero Electoral en relación a que el acto impugnado transgrede su derecho en el debido desempeño del encargo, ya que no tuvo oportunidad como miembro del Consejo General de analizar, discutir, deliberar, argumentar y aprobar en su caso el proyecto de reforma de la Ley de Participación.

Del acta estenográfica de la segunda sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro de octubre, se aprecia que, efectivamente en la especie el recurrente no tuvo oportunidad de analizar y discutir el proyecto de reforma de mérito, de conformidad con la normativa electoral antes señalada.

Lo anterior, debido a que la cuestión a examinar en el punto sexto del orden del día de la sesión citada, se circunscribió únicamente al punto de acuerdo que presentó el Consejero Presidente, por lo que no era factible deliberar el texto del proyecto.

Es decir, se analizó, discutió y aprobó lo relativo a que el Consejero Presidente realizara las gestiones pertinentes para remitir al Congreso el aludido proyecto y si bien, este se encontraba como anexo único en el citado punto de acuerdo; ello no entraña el análisis y debate del contenido del referido proyecto, ni tampoco se advierte que fue sometido a su análisis de conformidad con la normativa electoral antes señalada.

Por otro lado, contrario a lo que alega la autoridad responsable de que en ningún momento se le negó al Consejero Electoral la posibilidad de analizar, deliberar, argumentar y discutir el proyecto de reformas a la Ley de Participación, pues se le invitó a diversos encuentros, foros y reuniones de trabajo, relacionados con ello; empero, estos fueron actos previos que sirvieron de sustento para elaborar el anteproyecto final de mérito.

En efecto, del oficio IEEBC/CPCyEC/183/2018⁹ de la Comisión de Participación de treinta y uno de agosto, se observa que en esa fecha se remitió al Consejo Presidente una carpeta que contenía, entre otros, el proyecto final de la nueva Ley de Participación, así como la exposición de motivos, por haber concluido los trabajos relativos a su elaboración.

Con posterioridad, la Presidencia del Consejo General invitó a los actores a una reunión el primero de octubre, con el objeto de hacer la presentación final del proyecto en comento, sin que se aprecie de tales actos que el propósito fue el de analizar y discutir dicho proyecto, conforme lo establece la ley de la materia y el Reglamento Interior del Instituto.

Por lo que, le asiste la razón al Consejero Electoral de que se violentó su derecho como integrante del Consejo General, al no tener oportunidad de analizar y discutir el proyecto en comento.

6.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **revoca** el punto de acuerdo para efectos de que sea sometido a conocimiento del Consejo General, el proyecto de reforma a la Ley de Participación a fin de que se analice, discuta, delibere y en su caso apruebe, cumpliendo con las formalidades del procedimiento para una iniciativa de ley o reforma en materia electoral, en términos de la Ley Electoral y el Reglamento Interior del Instituto.

Una vez realizado lo anterior, remita a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por tanto, ante lo fundado de los agravios expresados, lo procedente es revocar el punto de acuerdo reclamado, con base a las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y fundado se:

⁹ Obrante a foja 46 y 47 de los autos del expediente MI-26/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente MI-26/2018 a recurso de inconformidad, se instruye a la Secretaria General para que realice las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO. Se **revoca** el Punto de Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Segunda Sesión Extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en el considerando **6.3** de la presente resolución.

TERCERO. Se **acumula** el expediente identificado como RI-26/2018 al diverso RI-21/2018.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente RI-26/2018 acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTIN RÍOS GARAY
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS